Rawson, 08 de octubre de 2020.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: «**F., D. c/ P. A. E. L. S. A. s/ SUMARIO (COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY)»** (Expte. N° 25187/2019). ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ **I.-** A hojas 497/517 (Escrito Digital ID 72354), la demandada interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 89/20 (hojas 483/493), que declaró mal concedido el recurso de casación de hojas 448/468. ----------

------ Estructuró su presentación en diez apartados. En los dos primeros, identificó su objeto (ap. I) y reseñó hechos de la causa (ap. II). A continuación, puntualizó la oportuna introducción del caso federal y su mantenimiento en las instancias previas (ap. III), el carácter definitivo de la sentencia recurrida (ap. IV), su dictado por el superior tribunal de la causa (ap. V) y la condición adversa de lo resuelto (ap. VI). Luego, constituyó domicilio (ap. VII), identificó la cuestión federal trascendente (ap. VIII) y refutó el auto denegatorio (ap. IX). ----------

------ Desarrolló cuatro agravios. En el primero, denunció la pérdida de competencia de este Superior Tribunal y, sobre esa base, pidió que se aplique la sanción de nulidad prevista por «el art. 169 del ordenamiento adjetivo» (ver hoja 507, anteúltimo párrafo). Dijo que venció el plazo previsto por el art. 295 del código procesal provincial e invocó el carácter perentorio y fatal de los plazos (art. 157, CPCC). Citó jurisprudencia de la SCBA, de la Sala I de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro y de la CSJN. Consignó que no consintió la actuación de este Superior Tribunal de Justicia. Argumentó que el instituto del art. 169 del ordenamiento adjetivo alcanza a todos los tribunales, porque hace a la esencia misma de la competencia judicial. ----------

--- En el segundo agravio calificó de arbitrario lo resuelto por haberse violado el art. 295 del CPCC. Afirmó que en los hechos este Superior Tribunal declinó de la pretendida insuficiencia técnica del recurso de casación pues, en lugar de declararla, se abocó al tratamiento de los agravios. Argumentó que la ausencia de autonomía no constituyó óbice para analizarlos lo que constituye otra tajante exteriorización de la arbitrariedad que signa el pronunciamiento atacado. Cotejó lo sustentado en el considerando II de la sentencia impugnada con otras sentencias de este Cuerpo en las que advirtió no se hizo el ampuloso análisis aquí desarrollado. Puntualizó diferencias en los tiempos de dictado de una y otras sentencias. ----------

------ Sostuvo que el análisis va más allá de un examen preliminar de admisibilidad formal e incursiona en el fondo de la cuestión en debate, con total olvido de las reglas que gobiernan su actuación y los principios de defensa en juicio y de debido proceso legal. Resaltó que si al examinar si el recurso fue bien o mal concedido el Superior Tribunal transgrede su deber e ingresa en cuestiones reservadas para el momento de dictar sentencia, estamos frente a una violación a normas y principios de raigambre constitucional que no puede ser convalidada, so pena de convertir a los procesos en ámbitos regidos no por las leyes, sino por la mera discrecionalidad en verdad arbitrariedad- de los encargados de aplicarlas. Citó diversa jurisprudencia. Distinguió entre admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario. Señaló que la decisión sobre esta última, o sea sobre el fondo de la cuestión, es materia reservada para la sentencia. Apuntó que de otra forma se trastoca el orden de prelación y se decide en la oportunidad establecida para el examen preliminar lo que el ordenamiento procesal posterga para el dictado del fallo definitivo. ----------

------ Sumó que, si en el primer considerando se pone el acento en el pretendido incumplimiento de una exigencia formal, mientras que en el siguiente se analiza el fondo de la cuestión, estamos frente a una actividad jurisdiccional dual y contradictoria que no puede ser convalidada, por cuanto revela absoluta falta de coherencia e implica admitir la falta de sustento real del supuesto incumplimiento de recaudos formales. Calificó de indudable que este Superior Tribunal, so pretexto de examinar la admisibilidad del recurso de casación, juzgó en realidad sobre su procedencia, lo que tergiversó el esquema legal determinado por el art. 295 del rito.

Incorporó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Cruz. Afirmó que la circunstancia apuntada configura el supuesto de arbitrariedad que habilita el remedio federal. Citó lo dicho por la CSJN en *Fallos*: 327:388. ----------

------ En tercer lugar, incorporó dos agravios subsidiarios: exceso ritual manifiesto y violación de la ley. Invocó que la CSJN viene descalificando decisorios como el impugnado desde el fallo «C.». Señaló que es deber de este Superior Tribunal tramitar los recursos extraordinarios locales cuando las exigencias se encuentran -como en su recurso satisfechas- y no estar inventando supuestos como torpes argumentos para no hacerlo. Aseguró que los hechos de la causa fueron expuestos en debida forma, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en la SI N° 257/2019. Afirmó que, si la autosuficiencia no fue objeto de reproche por parte del tribunal *a quo* mal pudo este Superior Tribunal incursionar en tal cuestión, razón por la cual la sentencia impugnada viola la ley e incurre en inaceptable ritualismo. -----

------ Señaló que lo mismo ocurre con la exigencia de crítica suficiente. Afirmó que la lectura de la casación demuestra que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgen del pronunciamiento de la alzada y que solo una visión ritualista puede sostener lo contrario. Entendió que el déficit en la técnica que se le achacó comporta una decisión arbitraria enderezada a frustrarle el ejercicio de una legítima vía recursiva, con patente exceso ritual manifiesto. ----------

------ En este contexto, refirió que efectuó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de segunda instancia. A modo de ejemplo, destacó que resulta arbitrario lo resuelto por la alzada en cuanto confirmó la violación del art. 245 de la LCT al incluir en la base de cálculo conceptos que no revisten la condición de normales y habituales y describió los rubros cuestionados. Indicó que, además, se convalidó que debe incorporarse a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad el SAC proporcional y el bono anual abonado al actor en enero de 2013 pese a que se tratan de un rubro anual y no mensual, lo que tiñe de arbitrarios los pronunciamientos de las instancias anteriores. Sostuvo que la CSJN se ha expedido en numerosas oportunidades sobre la base salarial para el cálculo de la

indemnización por antigüedad, por lo que no puede sostenerse que no existe cuestión federal o que se trata de una materia ajena a la instancia extraordinaria, y citó fallos.

------ Aseguró que debió realizarse un análisis objetivo y profundo de las constancias de la causa, en lugar de detenerse en meras generalidades y debió advertirse que la condena recaída viola el art. 245 LCT, a lo que se suma que los intereses se establecieron desde que cada suma es debida, cuando debió serlo desde que se declaró la inconstitucionalidad de la norma. ----------

------ Argumentó que acreditó el perjuicio económico, pues se omitió considerar sus argumentos en cuanto a que determinados rubros no asumen el carácter de normales o habituales, y deben ser excluidos -por ende- de la base de cálculo de las indemnizaciones. Agregó, que el resultado final será mayor si arbitrariamente se suman rubros percibidos solo una o dos veces por año, por lo que las conclusiones de la sentencia atacada resultan meras afirmaciones dogmáticas. ----------

------ Afirmó que el STJ en lugar de limitarse a tener por incumplido un recaudo que se encuentra satisfecho, y terminar incurriendo en exceso ritual manifiesto, debió recurrir a las constancias de autos que acreditan su postura, y en definitiva declarar bien concedida la casación, casar la sentencia de cámara, y desestimar la demanda con costas, o bien reducir el monto de condena. Añadió que, en ese marco, no se observó un adecuado servicio de justicia, lo que queda de manifiesto también en lo relativo a la arbitraria convalidación de la condena impuesta a abonar la indemnización sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual, violando lo prescripto por los arts. 232 y 233 de la LCT, y lo mismo ocurre con la condena a abonar la multa del art. 80 de la LCT. ----------

------ Observó que desde el fallo de primera instancia es destinataria de comportamientos jurisdiccionales de gran ilegalidad y arbitrariedad, lo que se ha repetido e incrementado en el ámbito de este Superior Tribunal, que renunció conscientemente a su deber constitucional de enmendar los desaciertos y desvíos de las instancias previas. En ese sentido, acusó de arbitraria la condena automática y

mecánica a abonar la multa del art. 2 de la ley 25323 así como la imposición de las costas. Citó jurisprudencia y doctrina relativa al injustificado rigor formal. Invocó la presencia de contradicción entre lo aquí decidido y otros precedentes de este cuerpo, los que transcribió. Señaló que la CSJN ya trató esta cuestión con relación al Excmo. Superior Tribunal de Chubut, y trajo a colación el precedente «Orlansky», el que transcribió en forma íntegra. Concluyó que el presente recurso extraordinario debe ser concedido, no solo porque satisface plenamente los requisitos en la materia, sino además para evitar que esta causa siga incorporando manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios (STJCh, SI N° 52/1990). ----------

------ Formuló un cuarto y último agravio en el que denunció la afectación de garantías y derechos constitucionales. Afirmó que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación mucho tiempo después de haber pasado los autos para resolver, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional). Aseguró que sus sólidos argumentos plasmados en la casación fueron desatendidos por este STJ al realizar el examen preliminar y declarar mal concedido su recurso enrolándose en tesis ritualistas, lo que conlleva el dictado de una sentencia adversa de primera instancia, confirmada en segunda, que no fue objeto de revisión por una tercer instancia. Agregó que ello lesiona su derecho de propiedad y de defensa en juicio, lo que configura cuestión federal suficiente. Citó precedentes de la CSJN. Pidió a la Corte Suprema que admita el recurso, declare la pérdida de competencia de los Sres. Ministros Dres. Vivas y Panizzi, la nulidad de lo resuelto y ordene el dictado de una nueva sentencia por sus subrogantes legales. Subsidiariamente solicitó se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se declare la admisibilidad del recurso de casación.----------

---- Para cerrar, formuló el petitorio de estilo (ap. X). ----------

------ **II.-** A hojas 520/529 la actora contestó el traslado conferido (hoja 518), y solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto con costas. ----------

------ Denunció el incumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso, y sostuvo el incumplimiento la regla 3 inc. *b* de la Acordada N° 4/2007, pues el relato de las circunstancias relevantes del caso resulta incompleto y parcial (hojas 520 reverso y 521). ----------

------ En un segundo aspecto, se refirió a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de arbitrariedad, pues no se acreditó relación entre la cuestión federal invocada y la materia del juicio, lo que no se satisface -afirmó- con la mera cita de normas constitucionales. Además, indicó que los argumentos invocados por la impugnante constituyen meras discrepancias con lo resuelto. ----------

------ Al contestar los agravios, consideró que el art. 169 de la CP, no es de aplicación al STJCh, pues la norma determina exclusivamente el procedimiento que deben llevar a cabo los tribunales de primera y segunda instancia si la sentencia no pudiere ser dictada en el plazo de ley. Y agregó, que la recurrente pretende la nulidad de la sentencia interlocutoria sobre la base de dispositivos procesales que rigen en otras jurisdicciones, ello de acuerdo con las citas jurisprudenciales que realiza. ----------

------ Refutó el segundo agravio, porque entendió que la actividad desarrollada no incumplió la manda del art. 295 del CPCC, que requiere la realización de un doble análisis, uno en relación con el cumplimiento de los plazos recursivos y agotamiento de la vía ordinaria, y otro, que consiste en la realización de un análisis provisional y genérico del contenido del recurso a fin de verificar *prima facie* la procedencia de la vía extraordinaria. ----------

----- Respecto al tercer agravio, entendió que las deficiencias técnicas de la casación son responsabilidad exclusiva de la parte recurrente que pretendió la transformación de la vía extraordinaria en una tercera instancia. Indicó que la alegación del exceso ritual manifiesto no se compadece con los fundamentos del fallo atacado, que ni

siquiera merecieron una crítica concreta y razonada adecuada en este recurso en análisis. ----------

------ Finalmente sostuvo que la alegada afectación de derechos y garantías constitucionales de la demandada carece de fundamentación y menos aún demuestra la arbitrariedad invocada. Afirmó que los agravios de la impugnante siempre versaron sobre cuestiones de hecho y prueba, y sobre la aplicación de normas de derecho común, cuestiones todas ajenas al carril extraordinario federal. Agregó que la utilización de expresiones genéricas y no vinculadas a la resolución atacada no resultan suficientes para habilitar la vía extraordinaria intentada. ----------

------ Solicitó se declare la inadmisibilidad del recurso promovido y se impongan las costas a la recurrente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC). El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional. ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, en el análisis de los demás requisitos se advierten otros déficits que -adelantamos- determinan el rechazo del recurso intentado. ----------

------ Los agravios que desarrolla la presentación en examen replican en gran medida otros que fueron analizados en las SI N° 14/SRE/2019, 78/SL/2019 y 154/2020. En tal sentido, al igual que en aquellas ocasiones uno de los déficits en que incurre el recurso radica en la ausencia de fundamentación suficiente (regla 3, ap. *d*, Ac. 4/2007). ----------

------ La crítica que expone adolece de un claro desenfoque. El primer agravio persigue la declaración de nulidad de la sentencia sobre la base de normas procesales inaplicables al presente trámite e inexistentes en el código adjetivo que rige el caso. Así, los fallos que cita el recurso resuelven sobre la base del art. 167 del CPCCBA (SCBA, «Márquez, Néstor J. c. López, Arturo», La Ley Online: AR/JUR/1113/1987; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, «Depresbiteris, SA, Roberto c. Concret, SRL», La Ley Online AR/JUR/2801/1983) y del art. 494 del CPP (CSJN, «Carrizo, Alejandro H. y otro», La Ley Online, AR/JUR/600/1980), disposiciones estas no replicadas por el CPCC provincial. ----------

------ Aun cuando esa sola circunstancia demuestra su falta de solidez, pues se asienta en la aplicación de una norma extraña al ordenamiento procesal local y olvida la distribución de competencias legislativas, solo a mayor abundamiento diremos que, además, la recurrente no se hace cargo de una diferencia sustancial en la situación de hecho, pues en los primeros dos casos individualizados en el párrafo precedente había sido reclamada la pérdida de jurisdicción antes del dictado de la sentencia y ello no ocurrió aquí. ----------

------ Más aún, una de sus propias citas pone en crisis la eficiencia de su agravio ya que en el caso «Carrizo» nuestro máximo Tribunal Nacional dijo expresamente que «Las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo». ----------

------ En lo que respecta al segundo de los agravios, debemos decir aquí también que parte de una premisa falsa, lo que priva de sustento a la totalidad de la crítica que a partir de allí desarrolla. Es que, ninguna porción de la sentencia impugnada ingresó en el análisis de la cuestión de fondo debatida. Los ejes del pronunciamiento de hojas 483/493 fueron: 1) el incumplimiento del requisito de fundamentación autónoma (ap. II de los Considerandos), 2) las falencias en la actividad crítica que no evidencia que las conclusiones de la cámara fueron absurdas o ilógicas ya sea por la reedición de cuestiones planteadas en las instancias anteriores, la falta de rebatimiento total de la sentencia, el planteo de un criterio disímil, la remisión al análisis de material

probatorio, como regla ajeno recurso extraordinario, sin patentizar un supuesto de excepción que habilite la intervención, la resolución del tema por más de un criterio que no necesariamente tiñe de arbitrariedad el fallo y la cita errada de antecedentes de este Superior Tribunal para atacar la condena en costas (ap. III de los Considerandos) y 3) la imposibilidad de patentizar la arbitrariedad denunciada producto de la insuficiencia en la crítica desplegada (ap. IV de los Considerandos).

------ En definitiva, ninguna de las razones que fundaron la sentencia atacada se vincula con el fondo de la cuestión tratada en el proceso, como lo asegura la impugnante en su agravio, por lo que este debe descartarse. ----------

------ Por lo demás, lo que sigue en el desarrollo de su crítica adolece de similares déficits, o bien parte de una premisa equivocada, o afirma dogmáticamente que el recurso fue autosuficiente sin precisar dónde se relataron los hechos que este Superior Tribunal puntualizó como omitidos o argumentar que su relato fuera innecesario, o incurre en idéntico error al intentar sostener que su crítica fue suficiente, omitiendo en todo momento ponderar las amplias facultades de las que goza este Superior Tribunal como juez del recurso. ----------

------ Ello así, determinar si el recurso extraordinario federal cumple o no con las exigencias de admisibilidad formal previstas para su concesión exige examinar la suficiencia de su crítica, requisito aquí incumplido. Es que, no debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que aquí acontece- el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ **IV.-** Sumado a lo anterior, tampoco es consistente el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal. ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos:* 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad formal concretado a hojas 483/493 tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y al recurrir primero en apelación ordinaria y luego en casación (hoja 497 reverso y hoja 506). ----------

------ **V.-** Desde otro aspecto, además incumple la regla 3 inc. *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (*Fallos*: 320:1272). ----------

---- La recurrente -en el último agravio- invoca que la sentencia atacada importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia -sin indicar cuáles-, y afecta las garantías constitucionales de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Lo funda en que la sentencia impugnada deja firme el pronunciamiento de segunda instancia que no comporta un acto judicial válido -remite allí a lo expuesto

en sus agravios anteriores- y que ello configura una lesión a las garantías de propiedad y defensa en juicio. ----------

------ Cabe considerar que no logra con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, *Fallos*: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, *Fallos*: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, *Fallos*: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

----- **VI.-** Por otra parte, a partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «Reynoso» y luego en «Spada» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN, Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).------

------ **VII.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (*CSJN*, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VIII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a cómo se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC). ----------

------ No se regularán honorarios al Dr. F. F. A. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Se regularán honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a favor de los Dres. J. H. P. y E. J. M., apoderados de la parte actora, en el 30% de lo que resulte de la regulación de primera instancia (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 497/517 (Escrito Digital ID 72354). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. F. F. A. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **4°) REGULAR** honorarios a los Dres. J. H. P. y E. J. M. en el 30% de lo que resulte de la regulación de primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. –----------

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 4° de la SI 89/2020. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.----------
Secretaria: Claudia Tejada.----------